



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00773

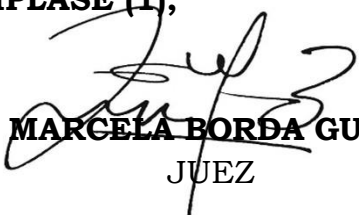
Demandante: Ramiro Peña Rojas.

Demandados: Berce Jair Benavides Bustos, Nubia Patricia Benavides Bustos, Yolanda Benavides Bustos, Mery Benavides Bustos y Luz Stella Benavides Bustos.

En atención a la solicitud e informe secretarial que preceden, téngase en cuenta que, desde el auto de 7 de julio de 2021 se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula número 162-23606 (FL. 06, C. 2).

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría del despacho para que emita el comunicado ordenado en ese proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy **6 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29fa3658512a2c2bc58fae9c47a36708acd2f5ee304938203412a24663553af**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00779

Demandante: Fondo de Empleados de los Trabajadores y
Pensionados de la Empresa Colombiana de
Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL.

Demandada: Luisa Fernanda Bolívar Romero.

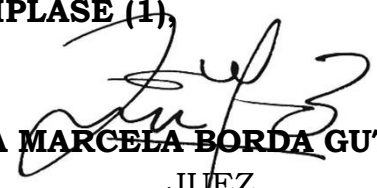
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Mi Banco, Bogotá, Caja Social, Popular, Davivienda, Finandina, Bancolombia, Occidente, BBVA, Credifinanciera, Bancamía y Colpatría.

2.- **REQUERIR** a los Bancos Helm Bank, Agrario, Av. Villas, Bancoldex, GNB Sudameris, Bancoomeva e Itau, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0176 de 3 de marzo de 2021, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Luisa Fernanda Bolívar Romero. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c9c9d00ebeadc4f3e3daf5ebb68410cc470e5945ff0a0ec67ace8651b3d96**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00825

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Tecnet Comunicaciones S.A.S., Xiomara Rojas
Torres y Leonardo González Mutis

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería al abogado Heber Segura Sáenz, como apoderado del ente demandante, Banco Davivienda S.A., en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

3.- Refuerza lo anterior, la revocatoria al poder que le hacen a la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno (FL. 06), apoderada judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55994f35cf73cfe82c07530c0454f04193eebed360c219939258a4e8f8b2738**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N°2021-00124

Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez.

Demandada: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Se **rechaza de plano** el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado de manera **extemporánea**.

Téngase en cuenta que el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala que “La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”

Por lo anterior y sin duda alguna se concluye que la notificación personal a la parte demandada, se efectuó el 3 de febrero de los corrientes, tal y como lo expuso el recurrente, entendiéndose que los dos (2) días hábiles que señala la norma antes descrita transcurrieron los días 4 y 7 de febrero de 2022, razón por la que el extremo pasivo contaba con los días 8, 9 y 10 de esa misma calenda para interponer el recurso de reposición, no obstante, esté fue presentado el **11 de febrero de esta anualidad**, tal y como se aprecia en el memorial obrante a folio 7 virtual de este cuaderno.

RV: Recurso contra el mandamiento de pago, proceso de referencia (2021-00124)

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:53

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (595 KB)

Recurso contral el Mandamiento de Pago.pdf;

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3e191337fbb4c3f8355c7029c62782bd23d46c31c644211f1553664e7b497**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N°2021-00124

Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez.

Demandada: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS a los demandados *Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho* bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva a al abogado **Juan Sebastián Ávila Murcia**, como mandatario judicial de los demandados Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 8 virtual).

3.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.* (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79
Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

2021-00124

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344464274a1ac6fde6f3e30fbcad2a7b0752ea3568065f57cb3678d87395ddd2**
Documento generado en 03/06/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 11001400302420210012400

Demandante: OSCAR DARÍO QUEVEDO SANCHEZ

Demandado: JUAN PABLO MATEUS Y JOSE IGNACION MATEUS CAMACHO.

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes **DEMANDANDAS**, estando en termino concurro ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO, bajo la salvedad, que se esta ejerciendo una cadena de representación frente a este proceso y donde uno de los involucrados dentro de la misma viola tajantemente el artículo 75 del Código General del Proceso. Analizando el objeto social de la **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA** esta no presta servicios jurídicos.

SEGUNDO. ES CIERTO, sin embargo, es de aclararle a su despacho que la parte demandante, persigue el cumplimiento de la obligación con activos diferentes a los pactados en la escritura de constitución de hipoteca, ahora bien, téngase en cuenta que hay un exceso de Garantía para el pago.

TERCERO. ES CIERTO, nuevamente por parte de este apoderado considero que el hecho mencionado, obedece a la órbita de las consideraciones, más que a un hecho per se.

CUARTO. NO ME CONSTA, ya que lo que se está alegando por la contraparte, no es un hecho, si no una pretensión.

QUINTO. ES CIERTO.

SEXTO. ES CIERTO, nuevamente lo que se esta reconociendo como hecho, es mas una consideración.

SEPTIMO. ES CIERTO.

OCTAVO. ES CIERTO.

NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que efectivamente el interés que se pacto es el mencionado, pese a esto, en lo relativo al pago que menciona el hecho, dicha mensualidad fue debidamente cancelada tal y como aparece en el acápite de pruebas del documento.

DECIMO. ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que como se menciona en el hecho anterior, mi poderdante cancelo parte de la deuda correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

DECIMO TERCERO. ES CIERTO.

DECIMO CUARTO. ES CIERTO.

DECIMO QUINTO. ES CIERTO.

DECIMO SEXTO. ES CIERTO.

DECIMO SEPTIMO. NO ES UN HECHO.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo íntegramente al interés por la contraparte de realizar pública subasta del bien inmueble embargado u otros bienes que persiga el mismo, teniendo en cuenta los valores mencionados en la pretensión, así como los intereses perseguidos por la misma.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la solicitud de adjudicar los bienes inmuebles objetos del litigio, teniendo en cuenta nuevamente que en este proceso se persigue en principal un derecho hipotecario.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la practica de medidas cautelares íntegramente que la contraparte pretende imponer en este proceso y en forma subsidiaria, se limiten a lo necesario para garantizar el pago y que esta medida no sea de carácter desproporcionado.

PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo frente al pago en costas y gastos procesales, no solo con el interés que se tiene de demostrarle al despacho que estas obligaciones que supuestamente la parte demandante pretende, sino entendiendo que al hacer referencia a la escritura publica de hipoteca, estos se pactaron de forma excesiva.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sin implicar confesión o aceptación a los hechos de la demanda, propongo las siguientes excepciones de Fondo:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Existe una indebida representación por parte del apoderado de la parte activa del proceso, ya que podemos evidenciar tanto en los hechos, como en los correspondientes anexos de la demanda, que el **DEMANDANTE** otorga en primer lugar un poder a una persona jurídica identificada como **INMOBILIARIO E INVERSIONES CHICO LTDA** la cual incumple tajantemente la obligación expresa por parte del Código General del Proceso, el cual refiere en lo relativo a la designación de apoderados judiciales, que se podrá otorgar poder únicamente a aquellas personas jurídicas que su objeto principal sea el de la representación u prestación de servicios jurídicos y que en consecuencia este designe un profesional del derecho para ejercer la defensa.

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.” (...)

Es evidente recalcarle al despacho que esta persona jurídica, en su ultima reforma del objeto social de la misma menciona:

ARTICULO...(...) OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía lo constituye todo lo relacionado con finca raíz, es decir compras, ventas, permutas, avalúos, hipotecas, administración, construcción y todos los actos complementarios o accesorios; la prestación de asesoría inmobiliaria tributaria y afín y la inversión de toda clase de bienes productores de renta. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: A. Adquirir, comprar, vender, conservar, administrar, gravar, arrendar y enajenar toda clase de muebles e inmuebles corporales e incorporales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones. B. Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y fines sociales. C. Tomar y dar dinero en mutuo con o sin intereses, otorgar y recibir toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. D. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos sociales iguales, similares, accesorios, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados y absorber tales empresas. E. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, avalarlos, protestarlos,

A todas luces el objeto social de referencia no cumple con estas obligaciones contenidas en el artículo mencionado y por tanto, existe la flagrante e indebida representación ya que, existe un yerro de las condiciones en la que se otorguen los poderes, aun cuando esta a su arbitrio haya designado al abogado reconocido por el estrado.

Menciona la jurisprudencia, que la indebida representación, aun cuando se pretenda por la contraparte sanear, con la consecuente sustitución o designación del apoderado, esta ya contiene el vicio y por tanto se debe resaltar ante el despacho por afectar el litigio como un todo.

Ante tal circunstancia, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC280-2018, con radicación 11001-31-10-007-2010-00947-01, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo termino, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente

de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad n.º5572).”

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REGISTRO DE ANTE LA SUPERFINANCIERA POR ESTAR EJERCIENDO ACTIVIDADES REGULADAS SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO U AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

Nuevamente se abduce una particularidad en la persona jurídica identificada como **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** toda vez, que este actor en el proceso, aun cuando no sea una parte reconocida como tal en el mismo, tiene un papel protagonista en la ejecución y celebración del negocio jurídico que ahora se discute.

Menciona mi poderdante, que la forma en la cual se llegó a la constitución de los correspondientes títulos valores, así como la escritura publica de constitución de hipoteca, se celebro teniendo a la sociedad como intermediario en la misma, es tal así su relevancia en el proceso que se estudia, que no solo fue esta a la que la parte actora confirió poder para perseguir lo aquí discutido, sino que los correspondientes pagos que se realizado con interés al cumplimiento del mutuo, se entregaron directamente a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** tal como aparece y expongo en las facturas entregadas por mi poderdante, en donde se evidencia el pago de su obligación.

Nit 830083581-4
 INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ			Documento 1018412154	Credito No: 1763
			Periodo 1-Mar-2020 - 31-Mar-2020	Cuotas
Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio	Page antes	Pagos en otros Periodos
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%	5/03/2020	\$ 1.874.000
Abono a Capital	\$ 0		(*) 16/03/2020	\$ 2.138.000
Saldo Anterior			(*) 31/03/2020	\$ 2.369.000
Letras Pendientes	\$ 0			
Gastos de Recaudo	\$ 4.000			
Honorarios de Cobranza	\$ 0			
Total	\$ 1.874.000			

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.

2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidara la obligación a la tasa maxima legal autorizada.

3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.

4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del credito y los teléfonos de la residencia y oficina.

5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.

6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

SELLO DEL BANCO

REFERENCIA

- CLIENTE -

Recibo de pago correspondiente al periodo comprendido del 1 de marzo al 31 del mismo mes, en el año 2020.

El propio escrito reconoce que los pagos de la obligación garantizada con la hipoteca se realizan a favor de la mencionada sociedad, por tanto su relevancia como intermediador o mas propiamente, como el determinador del negocio no era otro que **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** por tanto y pese a que la constitución de hipoteca como los pagarés se hayan realizado a favor del señor **OSCAR DARIO QUEVEDO SANCHEZ** el que administraba e intercedía en el negocio jurídico era la sociedad.

Esto es importante recalcar, ya que evidencia que frente a este hecho, nos encontramos en una actividad de captación de recursos; definición aportada por el propio órgano de investigación y juzgamiento de aquellos actores que deseen desempeñar tales funciones como lo es la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** la cual lo define como:

“Es la recepción o recaudo masivo de dinero sin prever como contraprestación un bien o servicio, de terceros que lo entregan a título de mutuo o crédito o para que sea conservado o custodiado durante determinado tiempo por el receptor y lo devuelva con o sin rentabilidad, según su promesa. Quien recibe los dineros puede informar que los destina, por ejemplo, a algún tipo de negocio que genere rentabilidad o los custodia a título de depósito.”

Demostrando así que la participación de la sociedad, era la de recaudar dineros y ponerlos en negocios que involucraran bienes inmuebles como es el caso en concreto, intercediendo y actuando como intermediario en dichos negocios, esto claramente con un interés monetario de una correspondiente comisión sobre el negocio.

Esto se define según el concepto de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** como captación ilegal, toda vez que menciona el propio objeto de la sociedad, que prestara los servicios de intermediación a una contraprestación que la misma sociedad ha definido como comisión.

Por tal razón aporto el correspondiente extracto definido en el objeto de la sociedad, documento que fue registrado en el año 2011, por el cual la sociedad amplio su objeto y define la actividad de colocación como uno de sus objetos e interés para desarrollar de forma profesional y continua, entendiendo así que esta actividad cumple la presunción al estar definida propiamente en su objeto de la siguiente manera:

propias de la compañía. H. Podrá realizar actividades de intermediación para la colocación de capital de personas naturales o jurídicas bien sean nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia en operaciones de mutuo con hipoteca, ser sus mandatarios y anunciar en tal calidad el ofrecimiento de créditos hipotecarios en diferentes medios de comunicación, así mismo como la de realizar la administración de

7 700146 581175



los créditos en representación de sus intereses; igualmente obtener comisiones por concepto de intermediación y todas aquellas acciones que se desprenden de esta actividad comercial sin que esto constituya captación de dineros del público."

Reconoce la propia **SUPERFINANCIERA** que la captación debe ser autorizada por parte de la misma para que esta pueda ser valida y regulada propiamente por la entidad, tal como se menciona en el concepto 2016132848-001 del 11 de enero de 2017:

Síntesis: Una postura de este ente supervisor sobre la regularidad de contratos o negocios que adelanten personas distintas a sus entidades vigiladas, no puede adoptarse ex ante, por vía de concepto; sino que un pronunciamiento con ese alcance, debe ser el resultado de la revisión y la evaluación de todos los aspectos que concurran en el desarrollo y ejecución del respectivo negocio, dentro del contexto de una investigación administrativa que se realice para tales efectos. Desde esta perspectiva la Superintendencia Financiera previene al público en general respecto de los aspectos regulatorios de las actividades financiera, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, en razón del interés público que involucra su ejercicio (artículo 335 de la Constitución Política de Colombia).

Puede demostrarse nuevamente, que esta actividad debe ser reglada y regulada para su operación, que en el propio documento que aportó la sociedad cuando deseaba realizar la ampliación de su objeto social, que la propia **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** le recordó la importancia de registrarse y pedir autorización por parte de esta entidad, mediante documento de consulta publica relacionado con esta actividad el cual se expone en este despacho a fin de que se tenga en cuenta, que la propia entidad le recomendó realizar esto a fin de no incumplir las obligaciones relacionadas con la actividad jurídica que ahora nos compete.



Bogotá, D.C. Octubre 19 de 2011

Señores
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA
CR 16 NO. 96-64 OF 301
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: ESCRITURA PUBLICA No 3145 de NOTARIA 44 del 15 de Octubre de 2011 del municipio de BOGOTA D.C.
Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción: 01006661
Número de Trámite: 000001100900038

Atentamente le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el documento presentado por usted y una vez realizado el control formal de legalidad sobre el mismo se concluyó que no se observaron los siguientes requisitos:

1. Según lo prevé el artículo 3 del Decreto 1997 de 1988 y 53 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para la reforma de toda persona jurídica que incluya dentro de su objeto distintivos o actividades propios de las instituciones financieras, es necesario allegar previa autorización de la Superintendencia Financiera para proceder con la inscripción. En consecuencia, le informamos que en cumplimiento del deber de abstención señalado en las anteriores normas, esta Cámara de Comercio sólo procederá con la inscripción del mencionado documento de reforma de la sociedad, una vez se allegue la autorización expedida por la Superintendencia Financiera, o en su defecto, se retire del nombre o razón social los distintivos actividades propios de las instituciones financieras. Para lo anterior, podrá conferirse una escritura pública aclaratoria, suscrita por el representante legal y mediante la cual se hagan las modificaciones en el sentido antes indicado. (Artículo 98, 110 y 113 del Código de Comercio).

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, o por los abogados asesores que se encuentran de lunes a viernes en nuestras sedes Norte en horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., o en las sedes Centro, Salitre, Chapinero, Restrepo, Paloquemao, Kennedy, Cazucá, Fusagasugá, Zipaquirá y Cedritos en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados en la sede Centro en horario de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Cordialmente,

Es menester por parte del despacho y que luego será ampliado en las solicitudes que se realizaran, determinar por medio de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** si esta entidad, que efectivamente propicio el negocio a discusión, cuenta con la vigilancia y autorización correspondiente para realizar estas actividades, toda vez, que si no se llega a comprobar esto, el litigio no solo versara sobre las obligaciones ejecutivas que se pretenden por el **DEMANDANTE** sino una actividad que debe tener autorización expresa de la entidad.

Una vez se determine esto y teniendo cuenta la importancia que tiene en los hechos y obligaciones que se tienen a discusión, se resuelva esta incertidumbre, entendida en una actividad que afectaría determinadamente al conflicto en mención.

EXCESO DE GARANTIA PARA EL PAGO

Al encontrarnos con un proceso ejecutivo de carácter mixto, este conduce al interés de la contraparte de hacerse pagar, la supuesta deuda persigue el pago de los títulos valores correspondientes que fueron presentados, cuyo valor en capital corresponde a la sumatoria de **CIENTO DIEZ MILLONES (\$110.000.000) DE PESOS M/CTE** junto con el correspondiente interés bancario y moratorio que se pretende.

Pese a esto, el interés desmedido de la contraparte con fin a hacerse efectivo el pago de dichas obligaciones, estas no corresponden a los verdaderos valores de los bienes que se persiguen en el proceso.

Menciona el estatuto tributario, ley 1819 de 2016 y sus correspondientes actualizaciones que:

***“ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.”*

Estos solo pueden hacerse por el doble del valor perseguido, a tales efectos, teniendo en cuenta, que en las propias pruebas allegadas, se evidencio que para el año 2019, el valor catastral del bien inmueble sometido al gravamen hipotecario, este esta definido por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL (\$447.035.000) PESOS M/CTE** cuyo valor comercial, a reglas de la experiencia y realidad del mercado inmobiliario, son superiores a dicho valor, podemos contemplar que las obligaciones supuestamente pretendidas, no corresponden ni siquiera al 50% del valor real del bien inmueble que se persigue.

Reconoce la propia jurisprudencia Sala Civil, sentencia del 27 de noviembre de 1998 expediente 4909, que:

“Igualmente, habrá también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor se embargaran en exceso bienes del deudor”

Se evidencia por tal motivo en las pretensiones que abduce la contraparte, que hay una mala fe, teniendo a afectar el patrimonio de manera desproporcionada de mi poderdante, con fin a embargar más bienes de su propiedad, cuando el bien gravado con la hipoteca, es mas que suficiente para asegurar lo supuestamente perseguido y por tanto solicitado.

Seguidamente a la contestación del escrito de la demanda, le será solicitado al despacho que ajuste las medidas cautelares correspondientes para este proceso y que en consecuencia y dado que el bien que se pretende cautelar, es de un valor mucho mayor de las pretensiones de la contraparte se presente la correspondiente caución para proteger el bien inmueble.

DESNATURALIZACIÓN DEL PAGARE

Revisando detenidamente los pagarés nos encontramos nuevamente, con una particularidad que es menester resaltar y por tanto la definición de Pagaré contenido por primera vez en la ley 46 de 1923, el cual lo define como:

***“Artículo 185°.** Para los efectos de esta Ley, un pagaré es una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable una suma cierta de dinero, a la orden o al portador. Cuando un pagaré es extendido a la orden únicamente de quien lo hace, no queda completo sino después que se endose por éste.”*

Igualmente se menciona en la citada ley, que en lo relativo a los instrumentos negociables, se incorpora la siguiente característica:

***“Artículo 7°.** Una orden o promesa de pagar es incondicional para los efectos de esta Ley, aunque vaya acompañada:*

1° De la indicación de un fondo determinado para hacer el pago o de una cuenta especial que haya de debitarse con el monto de él;

2° De la constancia de la transacción que da origen al instrumento.

Pero una orden o promesa de pagar únicamente con un fondo determinado es condicional.”

Esta ley pese a que su expedición es antigua, nos remite a la definición reconocida por el ordenamiento legal, ya que a todas luces y reconocido por el despacho, el propio Código de Comercio, no relaciona su definición y por tanto se tiene que recurrir a leyes anteriores que presten una luz sobre su definición y por tanto llenara los vacíos que el legislador haya dejado en la redacción del Código.

Es decir que salvo lo relativo a la condición de pago y entendiendo la naturaleza propia de los títulos valores, y en especial que estos están llamados a entrar al comercio como una obligación independiente, es decir una ficción jurídica que por

si representa lo que se expone en lo escrito en tal y que por lo tanto no debe tener condiciones para cobrarse, pese a esto la literalidad de ambos pagares adolece de una condición expresa en el texto del mismo:

de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA: Se entienden incorporadas a este pagaré, todas las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca número cero cuatrocientos treinta y dos (0432) de fecha cuatro (4) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), otorgada en la notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., que sirve de garantía entre las partes. SEXTA: Expresamente autoriza (mos) al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en

Se reconoce en el propio documento, que este está supeditado a las relaciones, clausulas y todas aquellas condiciones y que se puedan contener en la correspondiente escritura pública cero cuatrocientos treinta y dos (0432) de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al poner una condición exigible para el pago, la cual recurre al texto hipotecario, este pierde su calidad y por tanto su naturaleza de ser simplemente negociable.

Se menciona que los títulos valores son autónomos por si mismos, esto significa que nacerán a la vía jurídica propiamente y por tanto dependerán exclusivamente de su texto para hacerse exigible, lo define el propio Código de Comercio en su artículo 619, el cual dicta lo siguiente:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Entre sus principales funciones y por tanto la propia naturaleza del titulo valor lo enmarca como autónomo, esto contradice lo citado en el texto de los pagares de referencia, que mencionan la incorporación de una garantía inmobiliaria que igualmente al referir a otro documento pierde tal calidad.

Es a tal grado la necesidad de que el titulo valor tenga un carácter autónomo que la propia norma comercial que funda la creación de los mismos, dicta en el articulo 627 de la misma referencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Menciona la sentencia T-310 de 2009, de la Corte Constitucional que:

“(…) Ello debido a que desconoció las normas del derecho comercial que regulan los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores.

(…)

En consecuencia, para el caso objeto de estudio (i) resultaba desacertado desconocer esos principios, con base en un estudio, de carácter declarativo, sobre el alcance del contrato de mutuo subyacente a los pagarés base de ejecución; y, (ii) incluso si se aceptara ese análisis, existían en el proceso pruebas fehacientes sobre el cumplimiento de ese negocio subyacente, entre ellas declaraciones efectuados por los mismos demandados.

Determina así la importancia de la autonomía y de la falta de cuidado frente a lo subyacente, en consecuencia al solo tener en cuenta la literalidad del título como documento, se prueba que este carece de una de las obligaciones o naturalezas propias del mismo y por lo tanto, no existe o la inexistencia del título se consuma, ya que este mismo no tiene o carece de tal naturaleza y por tanto pierde su obligatoriedad.

PRETENSIONES

Solicito se tenga como pretensión lo siguiente:

PRIMERO. Sea desestimadas todas las pretensiones de la parte **DEMANDANTE** teniendo en cuenta lo expuesto en las excepciones.

SEGUNDO. Solicito se oficie a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que a consideración de ella y teniendo en cuenta sus facultades, presente concepto o autorización correspondiente, frente a lo expuesto en las excepciones, toda vez que es un carácter trascendental para la continuación del conflicto presente.

TERCERO. Sea condenado en costas a la parte **DEMANDANTE** en aquellos gastos que se incurra por la consecución del proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se digne decretar y practicar las siguientes pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar el interrogatorio de los siguientes:

- A mi poderdante, **JUAN PABLO MATEUS**, mayor de edad e identificado con el número de cedula 1.018.412.154 de Bogotá, con el correo electrónico jupamaji@hotmail.com
- Al avalista de los correspondientes pagares **IGNACIO MATEUS CAMACHO**, mayor de edad igualmente e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.109.830, con el correo electrónico letajisma@gmail.com
- Al señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 3.005.533, como representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** con el correo electrónico de notificaciones gerencia@inmobiliariachico.com
- Al señor **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** como contraparte en el proceso

DOCUMENTALES

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de mayo a 31 de mayo de 2019
2. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de junio a 30 de junio de 2019
3. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de julio a 31 de julio de 2019
4. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de agosto a 31 de agosto de 2019
5. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2019
6. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de octubre a 31 de octubre de 2019
7. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019
8. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019
9. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de enero a 31 de enero de 2020
10. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de febrero a 29 de febrero de 2020
11. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de marzo a 31 de marzo de 2020
12. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de abril a 30 de abril de 2020

13. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de mayo a 31 de mayo de 2020
14. Los recibos de pago de pago a favor de **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** del periodo 1 de junio a 30 de junio de 2020

SOLICITUD DE CONCEPTO Y ACOMPAÑAMIENTO

Sírvase señoría oficiar copia y solicitar concepto relacionado con la calidad de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA** en lo relativo de la vigilancia e inscripción de la sociedad, en aquellas entidades que deben ser vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** dada la actividad que aparentemente están desplegando de captación

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y los demandados recibimos notificaciones judiciales al correo sebasavila088@gmail.com

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN AVILA

CC. 1.010.232.813 de Bogotá

T.P. 365.560 del C.S. de la J.



sebastian avila <sebasavila088@gmail.com>

Poder Juzgado 24

1 mensaje

Juan Pablo Mateus Jimenez <jupamaji@hotmail.com>
Para: "sebasavila088@gmail.com" <sebasavila088@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 10:03

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.**Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia: Otorgamiento de poder**

JUAN PABLO MATEUS, mayor de edad e identificado con el número de cedula 1.018.412.154 de Bogotá, con el correo electrónico jupamaji@hotmail.com y **JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**, mayor de edad igualmente e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.109.830, con el correo electrónico letajisma@gmail.com conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813, de la ciudad de Bogotá, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico sebasavila088@gmail.com, para que, en nuestros nombres funja como apoderado de nuestra parte en el proceso de referencia 11001400302420210012400, en el despacho del juez 24 civil municipal de Bogotá, donde comparecemos en calidad de Demandados

El poder es otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y todo aquello relacionado la contestación de la demanda, presentación de recursos, ordinarios y excepcionales, contra la demanda ejecutiva mixta, junto con cualquier recurso procedente, para presentar legítima defensa en contra de la demanda, mandamiento ejecutivo, medidas cautelares y todas aquellas actuaciones realizadas por parte del juzgado de referencia.

El apoderado queda facultado conforme a la ley y especialmente para dar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer los recursos de ley, presentar pruebas, alegatos, incidentes, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Ruego por tanto a su despacho, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JUAN PABLO MATEUS

C.C. 1.018.412.154

Y

JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO

C.C. 19.109.830

Acepto,

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA

C.C. No. 1.010.232.813

T.P. No. 365.560 del C. S. de la J.



PODER juzgado 24.docx
17K



sebastian avila <sebasavila088@gmail.com>

PODER JUZGADO 24

1 mensaje

José Ignacio Mateus <letajisma@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 10:49

Para: "sebasavila088@gmail.com" <sebasavila088@gmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E.****S.****D.**Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia: Otorgamiento de poder**

JUAN PABLO MATEUS, mayor de edad e identificado con el número de cedula 1.018.412.154 de Bogotá, con el correo electrónico jupamaji@hotmail.com y **JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO**, mayor de edad igualmente e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.109.830, con el correo electrónico letajisma@gmail.com conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813, de la ciudad de Bogotá, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico sebasavila088@gmail.com, para que, en nuestros nombres funja como apoderado de nuestra parte en el proceso de referencia 11001400302420210012400, en el despacho del juez 24 civil municipal de Bogotá, donde comparecemos en calidad de Demandados

El poder es otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y todo aquello relacionado la contestación de la demanda, presentación de recursos, ordinarios y excepcionales, contra la demanda ejecutiva mixta, junto con cualquier recurso procedente, para presentar legítima defensa en contra de la demanda, mandamiento ejecutivo, medidas cautelares y todas aquellas actuaciones realizadas por parte del juzgado de referencia.

El apoderado queda facultado conforme a la ley y especialmente para dar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer los recursos de ley, presentar pruebas, alegatos, incidentes, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Ruego por tanto a su despacho, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JUAN PABLO MATEUS

C.C. 1.018.412.154

Y

JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO

C.C. 19.109.830

Acepto,

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA

C.C. No. 1.010.232.813

T.P. No. 365.560 del C. S. de la J.



PODER juzgado 24.docx
16K

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

NIT 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-May-2019 - 31-May-2019

Cuotas

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,00%
Abono a Capital		
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudo	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.874.000	

Page antes	Pagos en otros Periodos
05/05/2019	\$ 1.874.000
(*) 10/05/2019	\$ 1.874.000
(*) 15/05/2019	\$ 1.874.000

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidara la obligación a la tasa maxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del credito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20190504 HORA: 11:33:02
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0002-CHAPINERO
MAQUINA: F003/L2Y4
NO. PRODUCTO: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 00010023
REF1: 150050561163

VR. TRANSAC.: \$1.874.000.00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CAVALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ			Documento 1018412154	Credito No: 1763
			Periodo 1-Jun-2019 - 30-Jun-2019	Cuotas
Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio	Page antes	Pagos en otros Periodos
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%	05/06/2019	\$ 1.874.000
Abono a Capital	\$ 0		(*) 16/06/2019	\$ 2.138.000
Saldo Anterior			(*) 30/06/2019	\$ 2.369.000
Letras Pendientes	\$ 0			
Gastos de Recaudo	\$ 4.000			
Honorarios de Cobranza	\$ 0			
Total	\$ 1.874.000			

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA. a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del crédito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -



PAGOS EFECTIVO
FECHA: 20190604 HORA: 13:48:37
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0123-CALLE 51
MAQUINA: F002/8213
NO. PRODUCTO: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 09000899
REFI: 358992161763

VR. TRANSAC.: \$1.874.000.00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-Jul-2019 - 31-Jul-2019

Cuotas

Page antes	Pagos en otros Periodos
05/07/2019	\$ 1.874.000
(*) 16/07/2019	\$ 2.138.000
(*) 31/07/2019	\$ 2.369.000

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%
Abono a Capital	\$ 0	
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudo	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.874.000	

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidara la obligación a la tasa maxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del credito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

PAGOS
EFFECTIVO

FECHA: 20190705 HORA: 11:26:03
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0123-CALLE 51
MAQUINA: F001/6984
NO. PRODUCCION: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 00000189
REF: 359421201163

VR. TRANSAC.: \$1.874.000.00
VR. COMISION: 0.00
* OTROS CANALES PARA EL PAGO *
OFICINAS TOTAL



DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

NIT 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-Ago-2019 - 31-Ago-2019 Cuotas

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%
Abono a Capital	\$ 0	
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudo	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.874.000	

Page antes	Pagos en otros Periodos
05/08/2019	\$ 1.874.000
(*) 16/08/2019	\$ 2.138.000
(*) 31/08/2019	\$ 2.369.000

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del crédito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

FIN

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *

NR. TRANSAC.: \$1.874.000,00
NR. COMISION: 0,00

REF: 359698901763

NO. TRANSACCION: 00000068

NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION

NO. PRODUCTO: 15191517

MAQUINA: F003/Y218

OFICINA: 0123-CALLE 51

JORNADA: NORMAL

FECHA: 20190805 HORA: 09:53:02

PAGOS EFECTIVO



DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ			Documento 1018412154	Credito No: 1763
			Periodo 1-Sep-2019 - 30-Sep-2019	Cuotas
Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio	Page antes	Pagos en otros Periodos
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%	5/09/2019	\$ 1.874.000
Abono a Capital	\$ 0		(*) 16/09/2019	\$ 2.138.000
Saldo Anterior			(*) 30/09/2019	\$ 2.369.000
Letras Pendientes	\$ 0			
Gastos de Recaudo	\$ 4.000			
Honorarios de Cobranza	\$ 0			
Total	\$ 1.874.000			

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidara la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del credito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

REFERENCIA

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20190905 HORA: 12:01:29

JORNADA: NORMAL

OFICINA: 0019-VENEZIA

MAQUINA: F003/M246

NO. PRODUCCION: 15191517

NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION

NO. TRANSACCION: 00000729

REF: 3602150163

VR. TRANSAC.: \$1.874.000,00

VR. COISION: 0,00

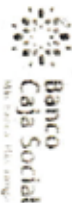
* OTROS CANALES PARA EL PAGO Y

OTROS TOTAL

TRANSAccion PROPIA EN LINEA

FIN

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

NIT 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ			Documento 1018412154	Credito No: 1763
			Periodo 1-Oct-2019 - 31-Oct-2019	Cuotas
Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio	Page antes	Pagos en otros Periodos
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%	5/10/2019	\$ 1.874.000
Abono a Capital	\$ 0		(*) 16/10/2019	\$ 2.138.000
Saldo Anterior			(*) 31/10/2019	\$ 2.369.000
Letras Pendientes	\$ 0			
Gastos de Recaudo	\$ 4.000			
Honorarios de Cobranza	\$ 0			
Total	\$ 1.874.000			

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidara la obligación a la tasa maxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del credito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

DIFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

PAGOS

EFFECTIVO



FECHA: 20191005 HORA: 13:52:59
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0002-CHAPIERO
MAQUINA: F003/L214
NO PRODUCTO: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 00012339
REFI: 36855501763

VR. TRANSAC: \$1.874.000.00
VR. COMISION: 0.00
X OTROS CANCELIS PARA EL PAGO
OFICINAS TOTAL

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ			Documento 1018412154	Credito No: 1763
			Periodo 1-Nov-2019 - 30-Nov-2019	Cuotas
Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio	Page antes	Pagos en otros Periodos
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%	5/11/2019	\$ 1.874.000
Abono a Capital	\$ 0		(*) 16/11/2019	\$ 2.138.000
Saldo Anterior			(*) 30/11/2019	\$ 2.369.000
Letras Pendientes	\$ 0			
Gastos de Recaudo	\$ 4.000			
Honorarios de Cobranza	\$ 0			
Total	\$ 1.874.000			

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del crédito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20191105 HORA: 15:47:10
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0117-CARRERA SEPTIMA
MAQUINA: F003/12ET
NO. PRODUCTO: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 00001516
REF: 360988101763

VR. TRANSAC.: \$1.874.000,00
VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO x
OFICINAS TOTAL

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

FIN -

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



Hola, Juan Pablo Mateus Jimenez!

Gracias por utilizar los servicios de **PSE**, los siguientes son los datos de la transacción:

Estado de la transacción: **Aprobada**

CUS **530722559**

Empresa: **Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda.**

Descripción: **Pago de facturas 361145501763**

Valor de la transacción: **\$ 1.874.000,00**

Fecha de la transacción : **05/12/2019**

Hola, Juan Pablo Mateus Jimenez!

Gracias por utilizar los servicios de **PSE**, los siguientes son los datos de la transacción:

Estado de la transacción: **Aprobada**

CUS **544139888**

Empresa: **Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda.**

Descripción: **Pago de facturas 361589901763**

Valor de la transacción: **\$ 1.874.000,00**

Fecha de la transacción : **04/01/2020**

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-Feb-2020 - 29-Feb-2020

Cuotas

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%
Abono a Capital	\$ 0	
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudó	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.874.000	

Page antes	Pagos en otros Periodos
5/02/2020	\$ 1.874.000
(*) 16/02/2020	\$ 2.138.000
(*) 29/02/2020	\$ 2.336.000

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA... a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

SELLO DEL BANCO

PAGOS EFECTIVO

FECHA: 2020/02/05 HORA: 15:51:35

JORNADA: NORMAL

OFICINA: 0123-CALLE 51

MAQUINA: F081/0309

NO. PRODUCTO: 15191517

NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION

NO. TRANSACCION: 00001495

REFI: 362110401763

VR. TRANSAC.: \$1.874.000.00

VR. COMISION: 0.00

* OTROS CANALES PARA EL PAGO *

OFICINAS TOTAL

TRANSACCION PROPIA EN LINEA

EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA

INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-Mar-2020 - 31-Mar-2020

Cuotas

Page antes	Pagos en otros Periodos
5/03/2020	\$ 1.874.000
(*) 16/03/2020	\$ 2.138.000
(*) 31/03/2020	\$ 2.369.000

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.870.000	0,45%
Abono a Capital	\$ 0	
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudo	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.874.000	

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA. a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA. y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del crédito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
FIN

VR. TRANSAC.: \$1.874.000,00
VR. COMISION: 0,00
X OTROS CANALES PARA EL PAGO X
OFICINAS TOTAL

FECHA: 20200305 HORA: 15:01:56
SUCURSAL: NORRMA
OFICINA: 0123-CALLE 51
MAQUINA: F002/F02A6
NO. PRODUCCION: 15191517
NOMBRE: INMOBILIARIA E INVERSION
NO. TRANSACCION: 000004225
REF.: 362478901163

PAGOS EFECTIVO



¡Hola, Juan Pablo Mateus Jimenez

Gracias por utilizar los servicios de SCOTIABANK COLPATRIA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 592011422

Empresa: Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda.

Descripción: Pago de facturas 362900401763

Valor de la Transacción: \$ 1.544.000

Fecha de Transacción: 03/04/2020

¡Hola, Juan Pablo Mateus Jimenez

Gracias por utilizar los servicios de SCOTIABANK COLPATRIA y **PSE**. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 617677565

Empresa: **Inmo**biliaria e Inversiones Chico Ltda.

Descripción: Pago de facturas 364662301763

Valor de la Transacción: \$ 1.544.000

Fecha de Transacción: 05/05/2020

DEUDOR(A):
JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

DIRECCION:
TV 5 43-80

CIUDAD:

Nit 830083581-4
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA.

RECIBO DE: JUAN PABLO MATEUS JIMENEZ

Documento 1018412154

Credito No: 1763

Periodo 1-Jun-2020 - 30-Jun-2020

Cuotas

Page antes

Pagos en otros Periodos

5/06/2020

\$ 1.544.000

(*) 16/06/2020

\$ 1.602.667

(*) 30/06/2020

\$ 1.654.000

Saldo Capital	Valor Intereses	Interes Moratorio
\$ 110.000.000	\$ 1.540.000	0,10%
Abono a Capital	\$ 0	
Saldo Anterior		
Letras Pendientes	\$ 0	
Gastos de Recaudo	\$ 4.000	
Honorarios de Cobranza	\$ 0	
Total	\$ 1.544.000	

1. El pago a través del banco es una facilidad que da INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA. a sus deudores hipotecarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas de la obligación. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al deudor del pago oportuno de los intereses.
2. Por no pago en el término de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, se liquidará la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener un timbre de la registradora y/o el sello del BANCO CAJA SOCIAL.
4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA. y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del deudor, número del crédito y los teléfonos de la residencia y oficina.
5. Los pagos de intereses pueden efectuarse en cualquier oficina del BANCO CAJA SOCIAL.
6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez (*) Incluye el recargo por mora.

REFERENCIA

SELLO DEL BANCO

- CLIENTE -



RV: Contestación de la demanda proceso 2021-00124

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 12:25

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: sebastian avila <sebasavila088@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 12:21

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de la demanda proceso 2021-00124

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 11001400302420210012400

Demandante: OSCAR DARÍO QUEVEDO SANCHEZ

Demandado: JUAN PABLO MATEUS Y JOSE IGNACIO MATEUS CAMACHO.

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 365.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las partes **DEMANDADAS**, estando en término concurro ante su Honorable Despacho por medio del presente escrito, para presentar oportunamente me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN AVILA MURCIA

Abogado Junior

Cel. 3208441911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00408

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhon Jaime Torres Siabato.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Scotiabank Colpatria S.A.**, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo FAFC Canref** como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FAFC Canref** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- RATIFICAR el poder conferido a la abogada *Jannette Amalia Leal Garzón* como apoderada de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFC Canref**, en los términos y para los fines del poder especial inicialmente conferido.

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes la respuesta brindada por la EPS Sanitas, en cuanto a que el demandado no cuenta con empleador.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79

Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c1661ee75700de651c48168171f3083f3ea8b81da7853ad53996e79b9b90e**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00408
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jhon Jaime Torres Siabato.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO para el pagare No 2656444, por la suma de **cuarenta y cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos** (\$44.343.582.28) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 32,323,553.00
Capitales Adicionados	\$ 666,683.98
Total Capital	\$ 32,323,553.00
Total Interés de plazo	\$ 4,260,201.00
Total Interes Mora	\$ 7,092,144.30
Total a pagar	\$ 44,343,582.28
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 44,343,582.28

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54f38e0842008afb4ea31bc4c7b8d5d125620e2aa2d91d9b2358b15cf94da6**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00496

Demandante: Golden Brothers S.A.S.

Demandada: Needish Colombia S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, continúe con el trámite de notificación al extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bd8d28b69c7052c3572bdb6609422add88aee4ca0a8db9c29bcfc3ef839a3c**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00522

Demandante(s): Nancy Andrea Buitrago Yopasa.

Demandado (s): Flor Nidia Rodríguez Silva y Mauricio Sosa Vargas.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4692f25e9478e881ed4ae8bb82b1bcd10c241fdda023600f4f89509d101b412**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00522

Demandante(s): Nancy Andrea Buitrago Yopasa.

Demandado (s): Flor Nidia Rodríguez Silva y Mauricio Sosa Vargas.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la *Secretaría de Movilidad*, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio No 0925 de 23 de agosto de 2021 radicado vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76900c98d6302e895b151a78f7600186377b1ab7b12a7bc0c203af436255182f**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00528

Demandante: Alexco Reators S.A.S.

Demandada: Lina Carolina Caviedes Roa, Hernando Padilla Cuellar,
Tecnofilia S.A.S., Jorge Luis Velasco Toledo y Mildred
Teresa Roa Cortes.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b128f71c1200440943e262fb963a85c9f0488a7c75ad25e71db3dd3729894**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00528

Demandante: Alexco Reators S.A.S.

Demandada: Lina Carolina Caviedes Roa, Hernando Padilla Cuellar,
Tecnofilia S.A.S., Jorge Luis Velasco Toledo y Mildred
Teresa Roa Cortes.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio No 1212 de 27 de septiembre de 2021 radicado vía correo electrónico el 1° de octubre de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644850404dfe357bd0e7950de6c70b3b54b2e224956d04009f2c0a034a217ca**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00540

Demandante: Yadira Yleana Pinto Quintero.

Demandada: Correa Villalba & Asociados Limitada y Michel Roberto
Correa Pérez.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc106780cec2b0ab2977ca39901d6d05977c50436933565230abb20a13321b9**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00545.

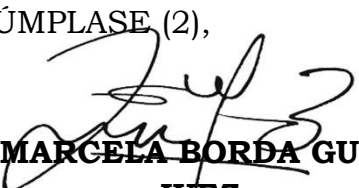
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Milton Yesid Córdoba Valencia.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior (F.12), en atención a la documental que precede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 14 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Milton Yesid Córdoba Valencia. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy **6 de junio de 2022** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2021-00820

Deudor: Raúl Alirio Contreras Garzón.

Toda vez que el liquidador designado **Oscar Javier Andrade Polania** no acepto el nombramiento por estar designado en más de tres procesos, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada *Lizeth Carolina Torres Trigos* como apoderada de la *Cooperativa Multiactiva De Trabajadores de Santander "Coomultrasan"*, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo 84 digital, quien aportó una relacion de las obligaciones que el insolentado tiene con la entidad.

3.- Se advierte a la *Cooperativa Multiactiva De Trabajadores de Santander "Coomultrasan"*, de conformidad a lo reglado en el artículo 75 del C. G. del P., no puede actuar más de un abogado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79
Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2021-00820

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c34bcb53297c45cb084888ad1af4ea119d3d722b33b4de136c78d21425862**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00540

Demandante: Yadira Yleana Pinto Quintero.

Demandada: Correa Villalba & Asociados Limitada y Michel Roberto Correa Pérez.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna de la gestión frente al diligenciamiento del despacho comisorio No 0100 de 31 de agosto de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 0100 de 31 de agosto de 2021, dirigido a la **Alcaldía Local de la Zona respectiva**, enviado vía electrónica el 1° de octubre de 2021, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la medida decretada en el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 6 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4385d374eded3b426146435f3a6f1ea22fbb10e2537b0ec7fb91cbe0106a704c**

Documento generado en 03/06/2022 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>